

Carpeta N° 601 de 1996

Repartido N° 514
Noviembre de 1997

CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Se sustituye el artículo 294 de la
Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988

C O M P A R A T I V O

Proyecto de ley presentado

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 294 de la Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso), por el siguiente:

"ARTICULO 294. (Excepciones).- Solamente se exceptúan de la conciliación previa:

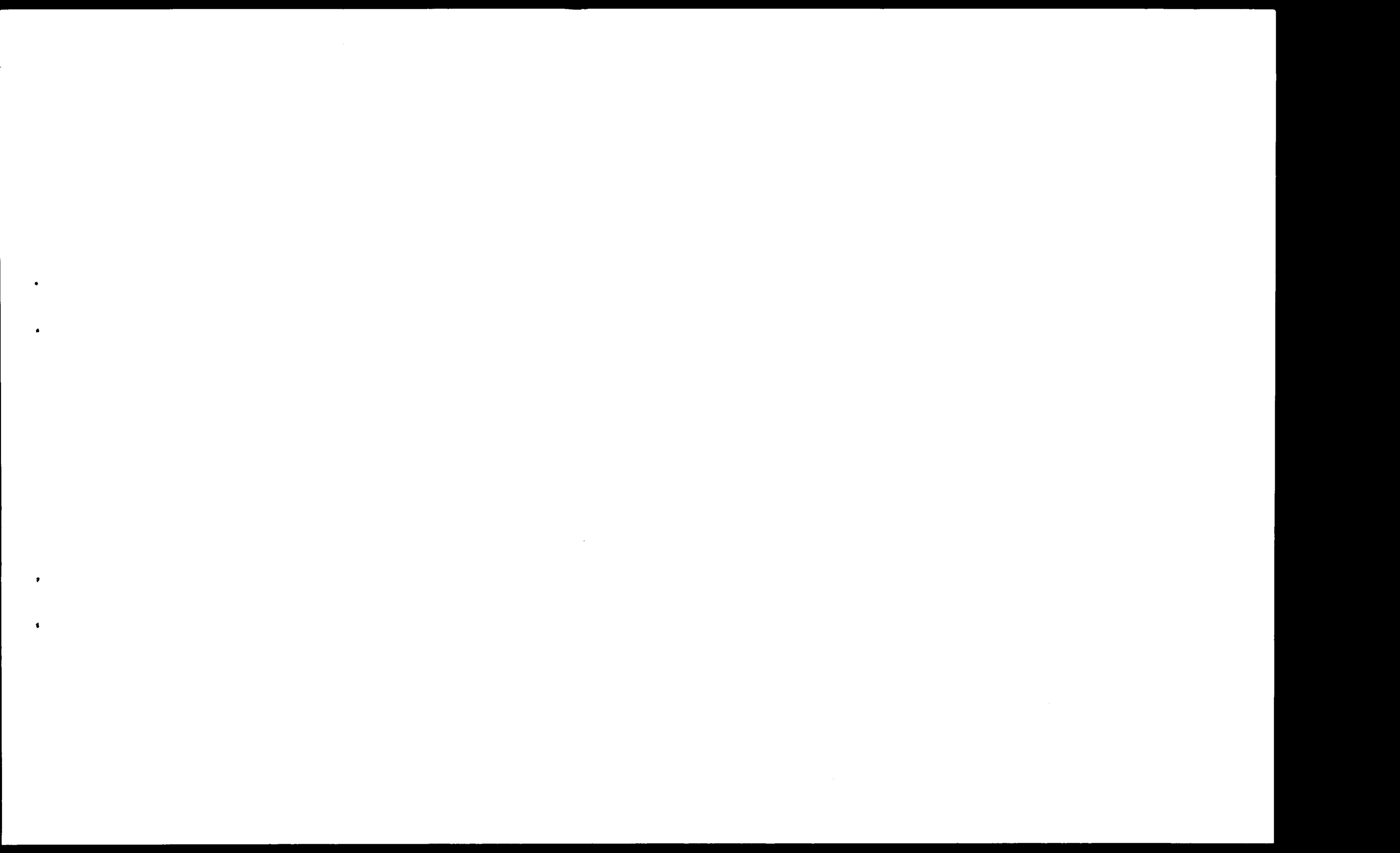
- 1) Los casos en que se deduce demanda en juicio pendiente por la misma causa.
- 2) Los procesos de jurisdicción voluntaria o cualquier gestión que no implicare la resistencia o negativa de alguien; pero en estos casos, si se suscitare controversia se procederá a la conciliación.
- 3) Los procesos ejecutivos y de entrega de la cosa.
- 4) Los procesos contemplados en los artículos 546.2 y 546.3 de este Código, y los procesos de reforma de plazo o clausura de desalojo aludidos en el artículo 546.5 del mismo cuerpo legal.
- 5) Los procesos de amparo y el proceso cautelar previo, sin perjuicio de lo que corresponda respecto del proceso principal, en el segundo caso.
- 6) El proceso laboral, en cuyo caso la conciliación se tentará en vía

Texto sustitutivo proyectado

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 294 de la Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso), por el siguiente:

"ARTICULO 294 (Excepciones).- Solamente se exceptúan de la conciliación previa:

- 1) Los casos en que se deduce demanda en juicio pendiente por la misma causa.
- 2) Los procesos de jurisdicción voluntaria o cualquier gestión que no implicare la resistencia o negativa de alguien; pero en estos casos, si se suscitare contrversia se procederá a la conciliación.
- 3) Los procesos ejecutivos y de entrega de la cosa.
- 4) Los procesos contemplados en los artículos 546.2 y 546.3 de este Código, y los procesos de reforma de plazo o clausura de desalojo aludidos en el artículo 546.5 del mismo cuerpo legal.
- 5) Los procesos de amparo y el proceso cautelar previo, sin perjuicio de lo que corresponda respecto del proceso principal, en el segundo caso.
- 6) El proceso laboral, en cuyo caso la conciliación se tentará en vía



administrativa, de acuerdo con el artículo 10 del decreto-ley Nº 14.188, de 5 de abril de 1974 y disposiciones complementarias.

- 7) El proceso expropiatorio y el de toma urgente de posesión.
- 8) Los procesos de concurso, concordato, moratoria, quiebra y liquidación judicial de sociedades anónimas.
- 9) Los casos previstos por el artículo 293.2 de este Código.
- 10) En los juicios de divorcio y separación de cuerpos.
- 11) Los procesos de familia en los departamentos en que existan Juzgados especializados en la materia."

Artículo 20.- La petición de citación a conciliación se formulará por escrito, firmado por abogado, aportándose los datos identificatorios del citante y citado, individualizándose el objeto del eventual proceso ulterior y expresándose en forma sucinta los hechos en que se fundará la pretensión para la aplicación del artículo 295.3 del Código General del Proceso. Se acompañará las copias a que refieren los artículos 70 y 74 de ese cuerpo legal.

En todo procedimiento de conciliación en sede judicial o administrativa, mediación o arbitraje,

administrativa, de acuerdo con el artículo 10 del decreto-ley Nº 14.188, de 5 de abril de 1974 y disposiciones complementarias.

- 7) El proceso expropiatorio y el de toma urgente de posesión.
- 8) Los procesos de concurso, concordato, moratoria, quiebra y liquidación judicial de sociedades anónimas.
- 9) Los casos previstos por el artículo 293.2 de este Código.
- 10) En los juicios de divorcio y separación de cuerpos.
- 11) Los procesos de familia en los departamentos en que existan Juzgados especializados en la materia."

Artículo 20.- En todo procedimiento de conciliación con sede judicial o administrativa,



cada parte deberá estar asistida por abogado desde el comienzo hasta su culminación.

No se requerirá firma letrada ni asistencia letrada en la audiencia en los asuntos cuya cuantía sea inferior a 20 UR (veinte unidades reajustables).

Los asuntos no susceptibles de estimación pecuniaria requerirán firma en la presentación y asistencia letrada en la audiencia.

Artículo 30.- Los Defensores de Oficio y los consultores jurídicos de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República estarán facultados para la convocatoria a conciliación previa sin que la citación así practicada exima de cumplir con lo requerido por el artículo 255 de la Constitución de la República.

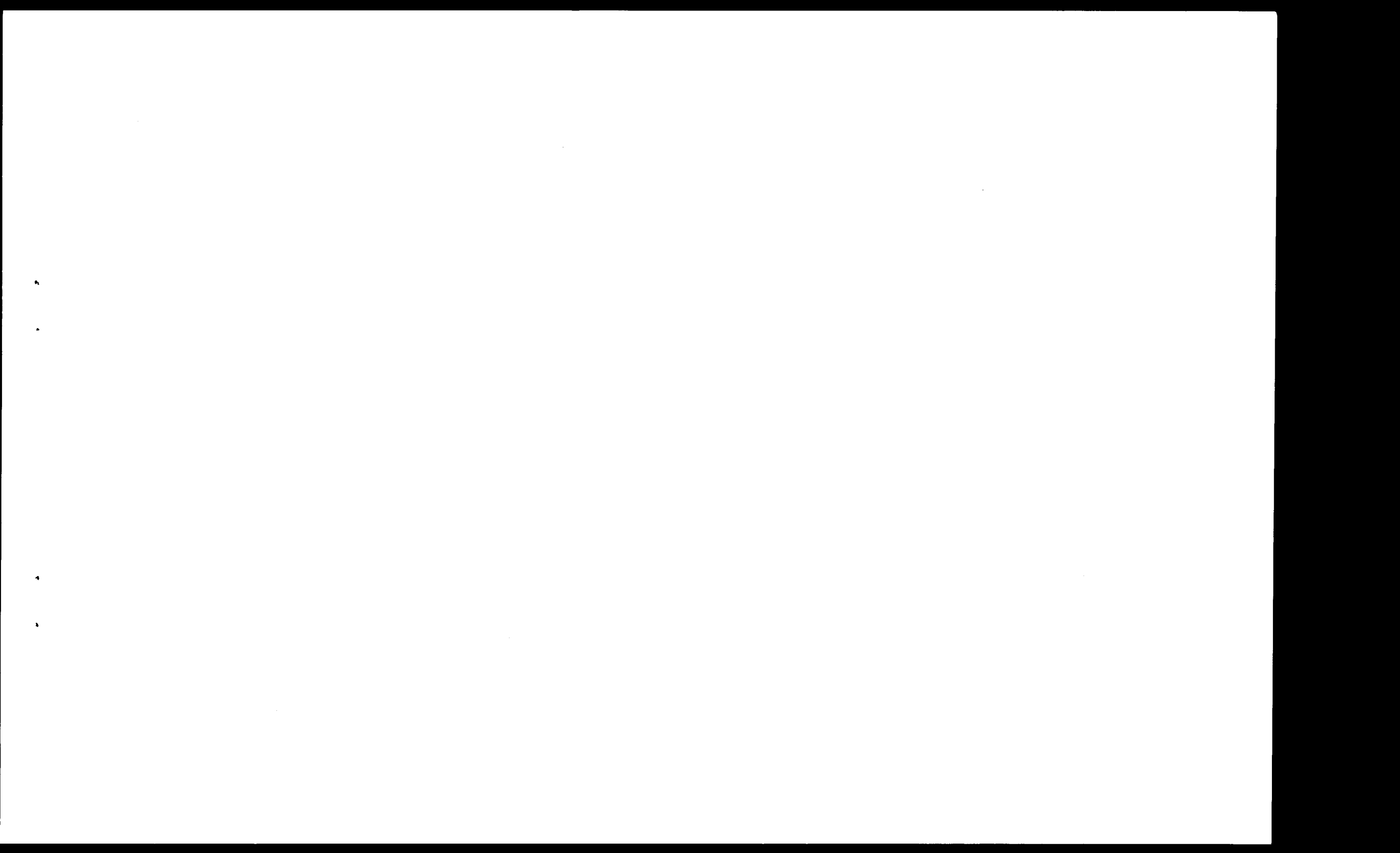
Los acuerdos logrados ante los abogados que ocupen cargos de Defensor de Oficio del Poder Judicial y ante aquellos que se desempeñen como profesores de los consultores jurídicos de la Facultad de derecho de la Universidad de la República tendrán la eficacia que el artículo 297 del Código General del Proceso prevé para la conciliación celebrada ante los Jueces de paz sin necesidad de homologación judicial.

Artículo 40.- El Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y demás personas públicas estatales podrán conciliar.

mediación o arbitraje, cada parte deberá estar asistida por abogado desde el comienzo hasta su culminación.

No se requerirá firma letrada ni asistencia letrada en la audiencia en los asuntos cuya cuantía sea inferior a 20 UR (veinte unidades reajustables).

Los asuntos no susceptibles de estimación pecuniaria requerirán firma en la presentación y asistencia letrada en la audiencia.



Al efecto los representantes deberán concurrir a las audiencias munidos de instrucciones precisas del jerarca respectivo.

Los acuerdos celebrados quedarán firmes si dentro del plazo de treinta días corridos el jerarca correspondiente no comunicase por escrito a la sede su negativa al acuerdo logrado, salvo que se hubiere concedido al representante del Estado expresa autorización previa general o especial.

Artículo 50.- La prórroga de competencia en razón de territorio no será admisible respecto de la conciliación previa, debiendo practicarse la citación, en su caso, en el domicilio real, legal o contractual del futuro demandado, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 293.2 del Código General del Proceso.

Artículo 60.- Facúltase a la Suprema Corte de Justicia a realizar las transformaciones necesarias para el establecimiento de Juzgados con competencia exclusiva en materia conciliatoria, determinando el número y categoría que estime pertinentes, así como los demás aspectos atinentes a la organización y funcionamiento de tales Juzgados.

Artículo 70.- La Suprema Corte de Justicia reglamentará el régimen de conciliación previa ante Jueces Conciliadores y Defensores de Oficio pudiendo emitir instructivos sobre la forma de realización de audiencia.

Artículo 30.- La prórroga de competencia en razón de territorio no será admisible respecto de la conciliación previa, debiendo practicarse la citación, en su caso, en el domicilio real, legal o contractual del futuro demandado, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 293.2 del Código General del Proceso.

Artículo 40.- Facúltase a la Suprema Corte de Justicia a realizar las transformaciones necesarias para el establecimiento de Juzgados con competencia exclusiva en materia conciliatoria, determinando el número y categoría que estime pertinentes, así como los demás aspectos atinentes a la organización y funcionamiento de tales Juzgados.

Artículo 50.- La Suprema Corte de Justicia reglamentará el régimen de conciliación previa ante Jueces Conciliadores pudiendo emitir instructivos sobre la forma de realización de audiencia.

1910

1911

1912

1913

1914

1915

1916

1917

1918

1919

1920

1921

1922

1923

1924

Artículo 8º.- Deróganse el artículo 1º de la Ley Nº 16.077, de 11 de octubre de 1989; el artículo 323 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991 y cualesquiera otras disposiciones cuyo contenido se oponga directa o indirectamente a las previsiones de la presente ley.

Artículo 6º.- Deróganse el artículo 323 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991 y cualesquiera otras disposiciones cuyo contenido se oponga directa o indirectamente a las previsiones de la presente ley.